



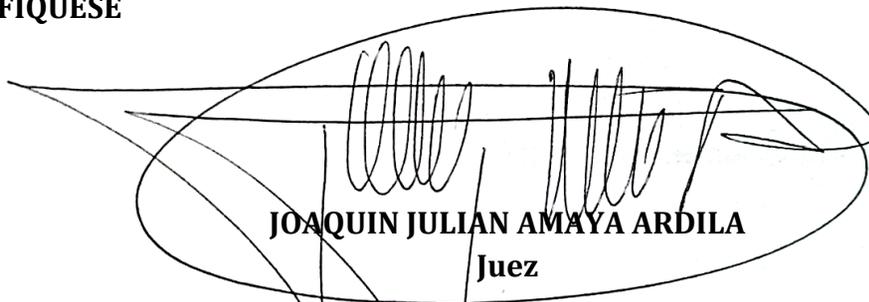
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al poder allegado por la abogada, DORA PRIETO ROJAS, conferido por el señor ALIRIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, este no será tenido en cuenta como quiera que la parte demandada en el asunto es la ASOCIACION DE VIVIENDA EL DIVINO NIÑO, y si bien el mencionado funge como su representante legal, el poder conferido no se realizó en tal calidad, por lo que si bien lo tiene deberá corregirse en tal sentido y aportarse certificado de Cámara de Comercio en donde el señor, RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ostente aun dicha calidad.

Ahora, frente a la solicitud de suspensión de la diligencia de remate, se le informa a la profesional del derecho que dentro de la presente diligencia, no se encuentra programado remate alguno.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 25-may-22 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el memorial que antecede, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de JUAN PABLO MUÑOZ REYES, por pago total de la obligación.

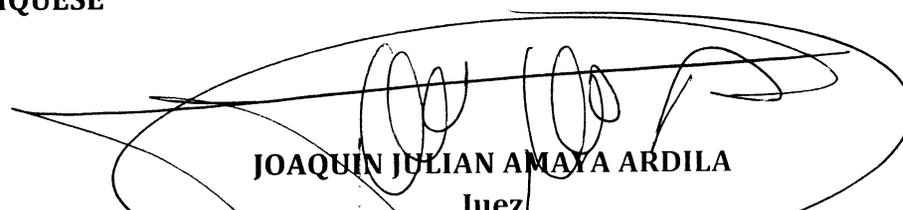
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 034, hoy **7 5 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo a la manifestación realizada, por parte de la Secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Téngase en cuenta que, la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar, fue el única y exclusivamente por el desinterés de la parte demandante.
- 2.- **AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE** debidamente diligenciada la comisión **No. 107-2019**, proveniente del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

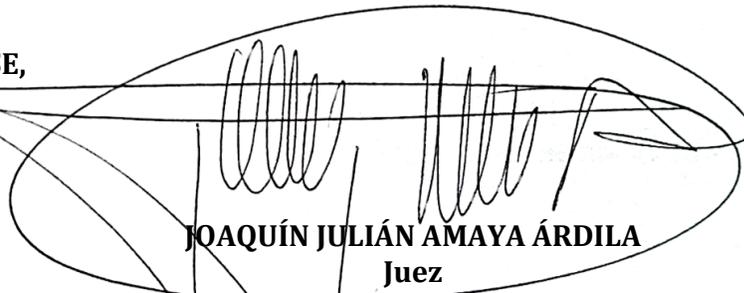
Señalar como fecha la hora de las **10:30 a.m.**, del día **Cuatro (4)**, del mes de **agosto** del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20602116.

Se designa como secuestre a **JAIBER LAITON HERNÁNDEZ**. Por secretaria realícese la comunicación.

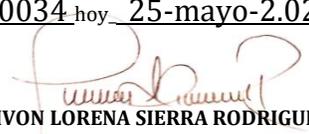
El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente.

Se requiere a la parte interesada para que el día antes señalado allegue Certificado actualizado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0034 hoy 25-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia del 08 de abril del año en curso, se DISPONE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.034, hoy 25-may-22 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

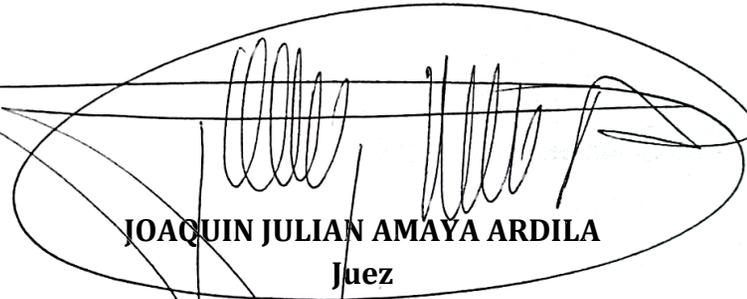
DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, esto es, la Carrera 18 #29N – 10, Apartamento 203 - Torre 3, Armenia – Quindío y en la Calle 25 # 68A – 52 Torre 1, Apartamento 401 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy **25-may-22** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

103
37



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El señor, JUAN BAUTISTA CALDERON SANABRIA, actuando a través de apoderado judicial, formulo incidente de desembargo del vehículo marca Mercedes Benz de placa MBY-388, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso.

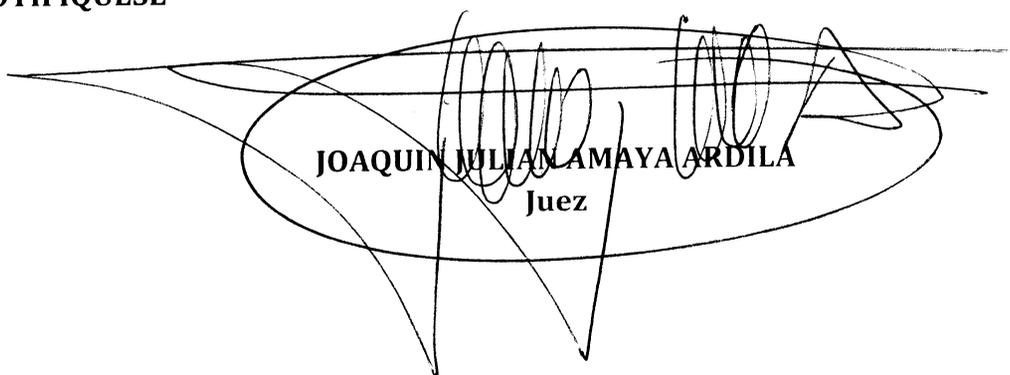
Sobre el vehículo en mención se ordenó su embargo por este Despacho, mediante auto del 08 de marzo de 2021 (fl. 42 C.2), al figurar este como de propiedad de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, parte ejecutada en el asunto, y se materializo su inmovilizado el pasado 09 de noviembre de 2021, por agente de la policía nacional (fl. 67).

El canon citado señala en su numeral 8° que se levantara el embargo y secuestro *“[s]i un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitara como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”*

La norma transcrita establece como tiempo para formula el incidente de desembargo, que este se presente una vez transcurrida la diligencia de secuestro, cuestión que aún no ha ocurrido en el presente caso, puesto que como se dejó anotado, de momento solo se ha inmovilizado el vehículo, encontrándose pendiente la práctica del secuestro, para lo cual se comisionó al Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto (fl. 70).

Así las cosas, y atendiendo a la norma que se invoca para el levantamiento de la medida cautelar, hasta tanto no se practique el secuestro del vehículo de placa MBY-388, no se podrá dar trámite al incidente formulado. Para lo cual el Despacho estará a la espera de que el comisionado devuelva las diligencias y una vez recibidas estas, se procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente a este.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 12 5 MAYO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

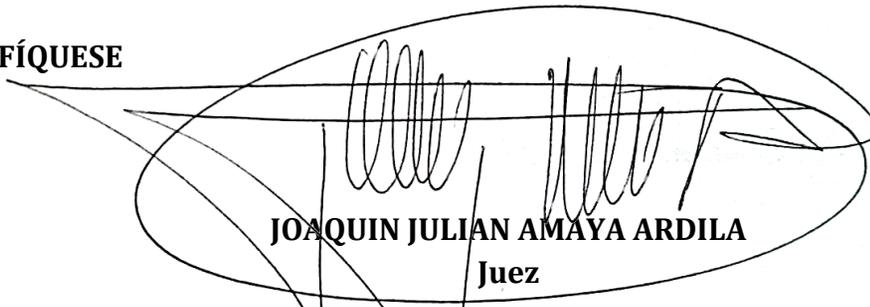


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la EPS SALUD TOTAL, para que se sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio N°2021/2021 de fecha 28 de octubre de 2021 y radicado vía correo electrónico en la entidad, el 04 de febrero del presente año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, envíese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 25-may-22 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

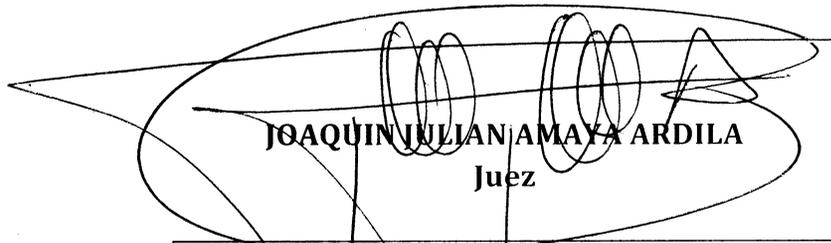
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto adiado el 03 de marzo del año que avanza (FL. 84 C.1), este Despacho judicial decretó las pruebas dentro del asunto, entre las cuales se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE CHÍA, para que enviara con destino a este Juzgado, copia de los videos de las cámaras de seguridad que se encuentran ubicadas en el local FARMATODO y CASATOROS, en la vía Zipaquirá - Chía, del día jueves 31 de diciembre de 2020, entre las 20:15 y las 21:15 horas. La entidad en mención, en atención a la orden dispuesta, envió respuesta obrante a folio 97 y 98.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*, se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días.

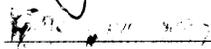
De otra parte, respecto a la sustitución de poder, obrante a folio 100 C.1, esta no será tomada en cuenta, como quiera que la abogada que la presenta, no es la apoderada judicial del demandado reconocida en el asunto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 034, hoy  08:00 a.m.

LORENA SEIRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que no se está realizando las operaciones debidas para la liquidación de intereses, dejándose de cobrar frente a lo ordenado por concepto de alimentos y en otros casos dejándose por fuera valores, como los de vestuario del año 2015, con lo que el apoderado de la demandante estaría perjudicando los intereses de sus representados.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, así:

SARA SOFIA

CUOTA ALIMENTOS						\$ 104.600	
DESDE	HASTA	% MORA ANUAL	% MORA MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	MESES EN MORA	TOTAL INTERES	TOTAL INTERES MORA MAS CAPITAL
5-ene-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	89	\$ 46.547	\$ 151.147
5-feb-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	88	\$ 46.024	\$ 150.624
5-mar-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	87	\$ 45.501	\$ 150.101
5-abr-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	86	\$ 44.978	\$ 149.578
5-may-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	85	\$ 44.455	\$ 149.055
5-jun-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	84	\$ 43.932	\$ 148.532
5-jul-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	83	\$ 43.409	\$ 148.009
5-ago-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	82	\$ 42.886	\$ 147.486
5-sep-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	81	\$ 42.363	\$ 146.963
5-oct-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	80	\$ 41.840	\$ 146.440
5-nov-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	79	\$ 41.317	\$ 145.917
5-dic-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	78	\$ 40.794	\$ 145.394
Total							\$ 1.779.246

CUOTA ALIMENTOS						\$ 111.922	
DESDE	HASTA	% MORA ANUAL	% MORA MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	MESES EN MORA	TOTAL INTERES	TOTAL INTERES MORA MAS CAPITAL
5-ene-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	77	\$ 43.090	\$ 155.012
5-feb-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	76	\$ 42.530	\$ 154.452
5-mar-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	75	\$ 41.971	\$ 153.893
5-abr-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	74	\$ 41.411	\$ 153.333
5-may-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	73	\$ 40.852	\$ 152.774
5-jun-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	72	\$ 40.292	\$ 152.214
5-jul-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	71	\$ 39.732	\$ 151.654
5-ago-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	70	\$ 39.173	\$ 151.095
5-sep-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	69	\$ 38.613	\$ 150.535
Total							\$ 1.374.962

CUOTA ALIMENTOS						\$ 142.497	
DESDE	HASTA	% MORA ANUAL	% MORA MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	MESES EN MORA	TOTAL INTERES	TOTAL INTERES MORA MAS CAPITAL
5-nov-20	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 712	19	\$ 13.537	\$ 156.034
5-dic-20	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 712	18	\$ 12.825	\$ 155.322
Total							\$ 311.356

CUOTA ALIMENTOS						\$ 147.484	
DESDE	HASTA	% MORA ANUAL	% MORA MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	MESES EN MORA	TOTAL INTERES	TOTAL INTERES MORA MAS CAPITAL
5-ene-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 737	17	\$ 12.536	\$ 160.020
5-feb-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 737	16	\$ 11.799	\$ 159.283
5-mar-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 737	15	\$ 11.061	\$ 158.545
5-abr-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 737	14	\$ 10.324	\$ 157.808
5-may-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 737	13	\$ 9.586	\$ 157.070
5-jun-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 737	12	\$ 8.849	\$ 156.333
Total							\$ 949.060

EDUCACION									
MATRICULA	VALOR	INCIAL	HASTA	% MORA ANUAL	% MORA MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	MESES EN MORA	TOTAL INTERES	TOTAL INTERES MORA MAS CAPITAL
2016	\$ 3.298.500	9-jul-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 16.493	11	\$ 181.418	\$ 3.479.918
2021	\$ 6.695.650	9-jul-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 33.478	11	\$ 368.261	\$ 7.063.911
Total									\$ 10.543.828

Total alimentos Sara Sofía	\$ 4.414.623
Total Educación Sara Sofía	\$ 10.543.828
Total deuda por educación y alimentos.	\$ 14.958.452

SAMUEL ANDRES

CUOTA ALIMENTOS						\$ 104.600	
DESDE	HASTA	% MORA ANUAL	% MORA MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	MESES EN MORA	TOTAL INTERES	TOTAL INTERES MORA MAS CAPITAL
5-ene-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	89	\$ 46.547	\$ 151.147
5-feb-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	88	\$ 46.024	\$ 150.624
5-mar-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	87	\$ 45.501	\$ 150.101
5-abr-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	86	\$ 44.978	\$ 149.578
5-may-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	85	\$ 44.455	\$ 149.055
5-jun-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	84	\$ 43.932	\$ 148.532
5-jul-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	83	\$ 43.409	\$ 148.009
5-ago-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	82	\$ 42.886	\$ 147.486
5-sep-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	81	\$ 42.363	\$ 146.963
5-oct-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	80	\$ 41.840	\$ 146.440
5-nov-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	79	\$ 41.317	\$ 145.917
5-dic-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 523	78	\$ 40.794	\$ 145.394
Total							\$ 1.779.246

285

CUOTA ALIMENTOS						\$ 111.922	
DESDE	HASTA	% MORA ANUAL	% MORA MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	MESES EN MORA	TOTAL INTERES	TOTAL INTERES MORA MAS CAPITAL
5-ene-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	77	\$ 43.090	\$ 155.012
5-feb-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	76	\$ 42.530	\$ 154.452
5-mar-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	75	\$ 41.971	\$ 153.893
5-abr-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	74	\$ 41.411	\$ 153.333
5-may-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	73	\$ 40.852	\$ 152.774
5-jun-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	72	\$ 40.292	\$ 152.214
5-jul-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	71	\$ 39.732	\$ 151.654
5-ago-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	70	\$ 39.173	\$ 151.095
5-sep-16	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 560	69	\$ 38.613	\$ 150.535
Total							\$ 1.374.962

CUOTA ALIMENTOS						\$ 142.497	
DESDE	HASTA	% MORA ANUAL	% MORA MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	MESES EN MORA	TOTAL INTERES	TOTAL INTERES MORA MAS CAPITAL
5-nov-20	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 712	19	\$ 13.537	\$ 156.034
5-dic-20	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 712	18	\$ 12.825	\$ 155.322
Total							\$ 311.356

CUOTA ALIMENTOS						\$ 147.484	
DESDE	HASTA	% MORA ANUAL	% MORA MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	MESES EN MORA	TOTAL INTERES	TOTAL INTERES MORA MAS CAPITAL
5-ene-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 737	17	\$ 12.536	\$ 160.020
5-feb-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 737	16	\$ 11.799	\$ 159.283
5-mar-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 737	15	\$ 11.061	\$ 158.545
5-abr-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 737	14	\$ 10.324	\$ 157.808
5-may-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 737	13	\$ 9.586	\$ 157.070
5-jun-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 737	12	\$ 8.849	\$ 156.333
Total							\$ 949.060

EDUCACIÓN									
MATRICULA	VALOR	INCIAL	HASTA	% MORA ANUAL	% MORA MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	MESES EN MORA	TOTAL INTERES	TOTAL INTERES MORA MAS CAPITAL
2021	\$ 6.195.650	9-jul-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 30.978	11	\$ 340.761	\$ 6.536.411
Total									\$ 6.536.411

Total alimentos Samuel	\$ 4.414.623
Total Educación Samuel	\$ 6.536.411
Total deuda y educación alimentos	\$ 10.951.034

SARA SOFÍA y SAMUEL ANDRÉS

VESTUARIO									
AÑO	VALOR	INCIAL	HASTA	% MORA ANUAL	% MORA MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	MESES EN MORA	TOTAL INTERES	TOTAL INTERES MORA MAS CAPITAL
2015	\$ 600.000	1-jun-15	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 3.000	83	\$ 249.000	\$ 849.000
2021	\$ 563.995	1-dic-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 2.820	6	\$ 16.920	\$ 580.915
Total									\$ 1.429.915

SALUD									
AÑO	VALOR	INCIAL	HASTA	% MORA ANUAL	% MORA MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	MESES EN MORA	TOTAL INTERES	TOTAL INTERES MORA MAS CAPITAL
2016	\$ 125.900	9-jul-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 630	11	\$ 6.925	\$ 132.825
Total									\$ 132.825

GASTOS EDUCATIVOS NUMERAL 3.5 MANDAMIENTO DE PAGO									
AÑO	VALOR	INCIAL	HASTA	% MORA ANUAL	% MORA MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	MESES EN MORA	TOTAL INTERES	TOTAL INTERES MORA MAS CAPITAL
2021	\$ 3.558.738	9-jul-21	31-may-22	6,00%	0,5%	\$ 17.794	11	\$ 195.731	\$ 3.754.469
Total									\$ 3.754.469

Total Vestuario	\$ 1.429.915
Total Salud	\$ 132.825
Total Gastos Educativos	\$ 3.754.469
Total Sara Sofía educación y alimentos	\$ 14.958.452
Total Samuel educación y alimentos	\$ 10.951.034
GRAN TOTAL DEUDA	\$ 31.226.693

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

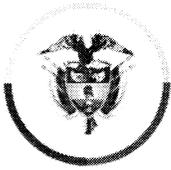
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 27 de Julio 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



53

Ejecutivo No. 2021-00354

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial allegado por el apoderado demandante Dr. URIEL QUECÁN CANASTO, en coadyuvancia del demandado JORGE HUGO ARAMBURO ATEHORTUA (Fol. 52), quienes solicitan dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por HERNÁN GROSSO VARGAS **contra** ARQUINSOL LTDA y JORGE HUGO ARAMBURO ATEHORTUA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas. Por secretaría oficiése.

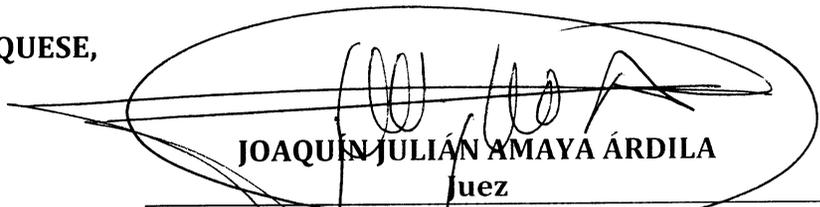
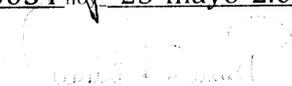
TERCERO. - SE ORDENA la entrega de todos los dineros, que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso al apoderado demandante, de acuerdo a la solicitud presentada y como se observa en el informe del Banco Agrario de Colombia (Fl. 91 C.2).

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta la renuncia a términos.

CUARTO. - No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado éste auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

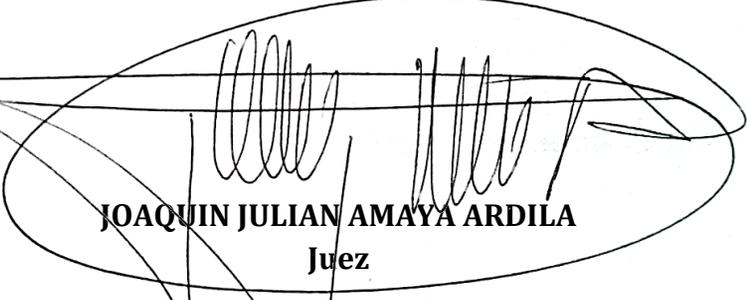

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0034 hoy 25-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, previo acceder a esta, se REQUIERE al apoderado demandante, para allegue en forma íntegra el contrato de transacción, esto como quiera que el documento adosado viene incompleto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy **25-may-22** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



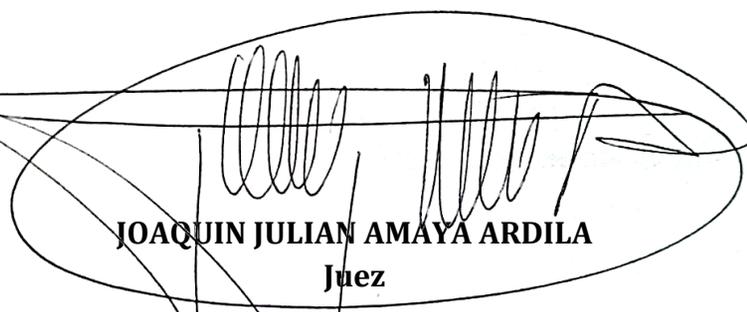
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la diligencias de notificación allegadas (Fl. 86 al 177), el Despacho no tiene en cuenta las mismas, toda vez que el apoderado demandante, si bien las realiza de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las envía a una dirección física. La notificación personal implementada por el decreto en cita, se adoptó para que la notificación se realizara a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar, situación que como ya se advirtió no se da en las diligencias allegadas.

Se pone de presente al profesional del derecho que si su deseo es notificar al demandado atendiendo las reglas que se implementaron con el Decreto 806 de 2020, lo deberá hacer siguiendo solo lo dispuesto en dicha norma, o por el contrario siguiendo las disposiciones del estatuto procesal general (art. 291 y 292).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy **25-may-22** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

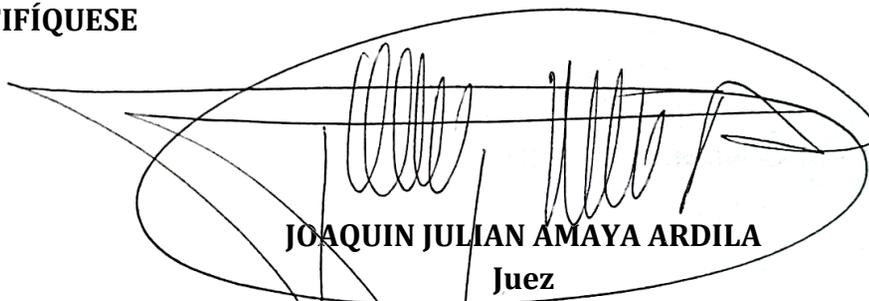


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, previo a acceder a lo deprecado se REQUIERE al apoderado judicial, para que allegue constancia de radicado del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 25-may-22 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

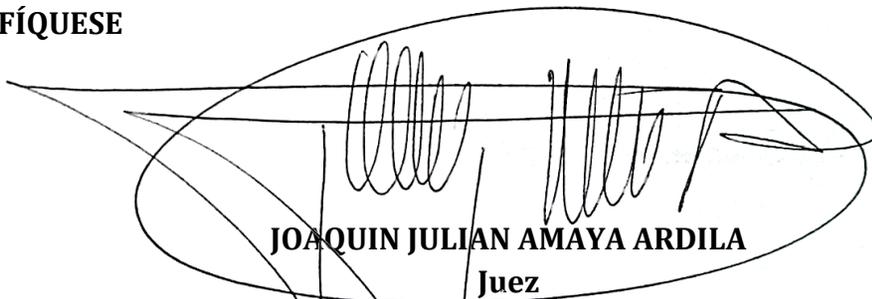


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado demandante solicitar seguir adelante con la ejecución, el Despacho no accede a ello, como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente de notificar la parte demandada. Téngase en cuenta que mediante auto del 08 de febrero del presente año (fl. 70 C.1), las diligencias de notificación personal allegadas, no fueron tenidas en cuenta por las razones allí indicadas.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 25-may-22 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

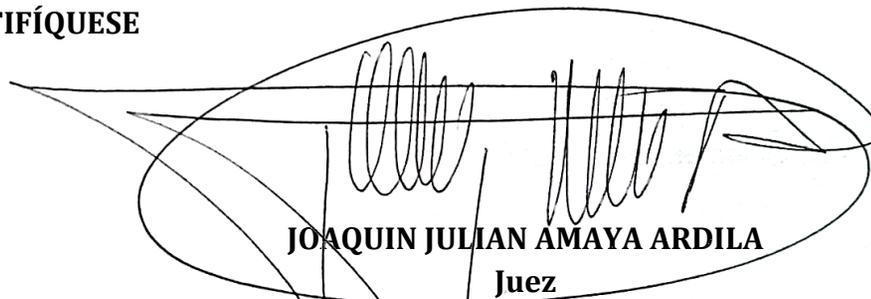


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo de la motocicleta con placa VZW-27C de propiedad de la ejecutada (Fl. 18 C.2), y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone ORDENAR al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, PREVIO a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional para la aprehensión del vehículo, deberá el demandante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo del automotor, acreditando su valor. La anterior caución para responder por posibles daños que se causen, y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 25-may-22 08:00 a.m.

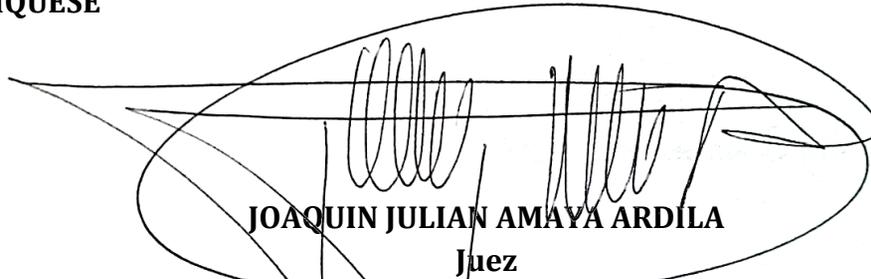
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

De la respuesta del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, obrante a folios 35 al 44 C.1, póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy **25-may-22** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial suscrito por la parte demandante, en el cual se desiste de las pretensiones del presente proceso, incoado contra los señores, YUSSEP FERNANDO GONZALEZ CAMACHO Y ARLEY JOANNY CARDENAS AMAYA, pero solo respecto de esta última.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Requisito que en el presente asunto se cumple, por esta razón el Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado, ARLEY JOANNY CARDENAS AMAYA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, respecto del demandado, ARLEY JOANNY CARDENAS AMAYA, con los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO.- Continuar el presente proceso en contra del demandado, YUSSEP FERNANDO GONZALEZ CAMACHO.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 25-may-22 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el memorial que antecede, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de INVERSIONES J A M VEGETABLES S.A.S., por pago de las cuotas en mora.

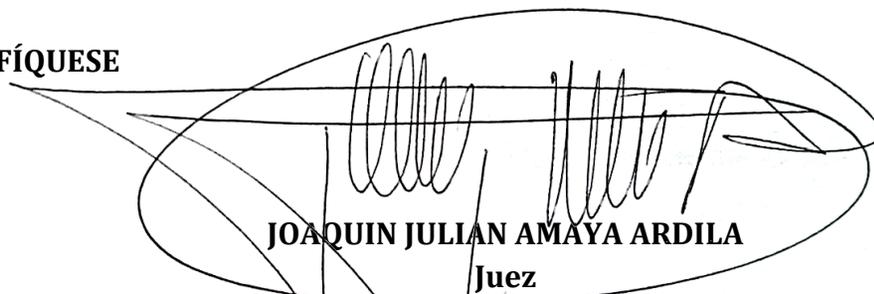
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 25-may-22 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el memorial que antecede (fl. 37), en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por el BANCO BBWA S.A., en contra de SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 25-may-22 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 15 de febrero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CAMILO ANDRES CÁRDENAS MÉNDEZ, en representación de los menores, MARIA CAMILA, THOMAS DANIEL y EMILIANO ANDRES CARDENAS VALENCIA, en contra de SANDRA LORENA VALENCIA BEDOYA (Folio 23 c.1).

La demandada fue notificado el Primero (1°) de marzo de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 27 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

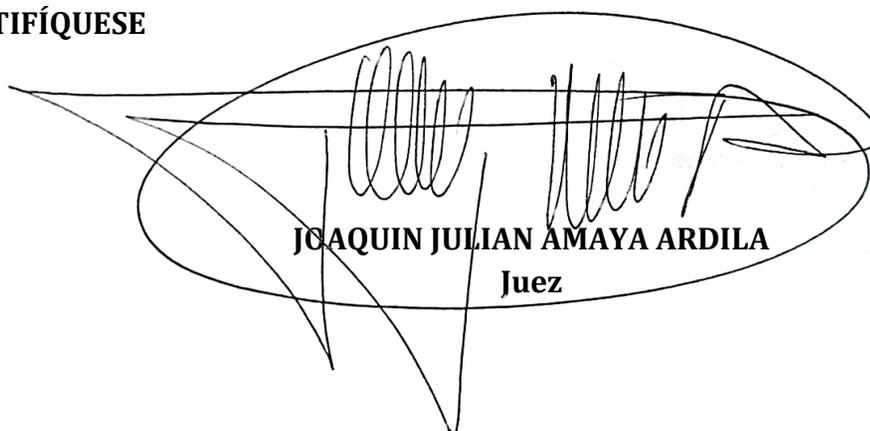
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 15 de febrero de 2022, a favor de CAMILO ANDRES CÁRDENAS MÉNDEZ, en representación de los menores, MARIA CAMILA, THOMAS DANIEL y EMILIANO ANDRES CARDENAS VALENCIA, en contra de SANDRA LORENA VALENCIA BEDOYA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy **25-may-22** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

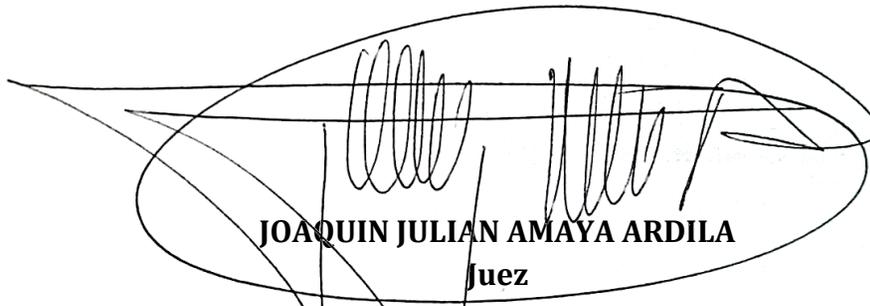


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda (fl. 110) y aportadas las fotos de la valla (fl. 101 al 105), por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy **25-may-22** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

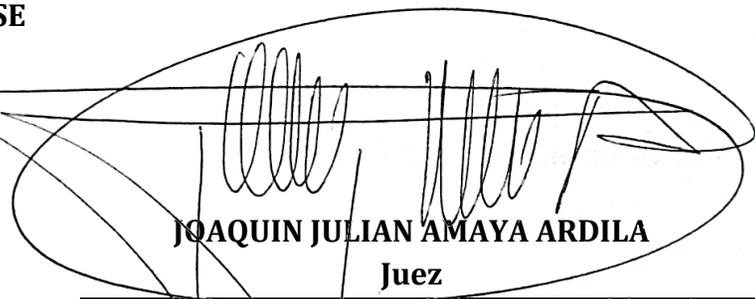
1°. Respecto a las diligencias de notificación de los demandados, FLOR EUGENIA COBOS MUÑEZ y HUBERTO CORTES VILLANUEVA, estas no serán tenidas en cuenta, como quiera que solo se allega unas capturas de pantalla del envío de un correo electrónico, sin que exista la certeza cual fue la documentación enviada a los demandados, como tampoco obra constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tienen los demandados para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

2°. El demandado, HUBERTO CORTES VILLANUEVA, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito por medio cual contesto la demanda y formulo excepciones de mérito, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Una vez integrado el contradictorio, se procederá a correr traslado de las excepciones.

3° **RECONOCER** personería judicial al abogado, JOSE GABRIEL CHAVEZ POSADA, en calidad de apoderado del demandado, CORTES VILLANUEVA, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 22 C.1).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.034, hoy 25-may-22 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

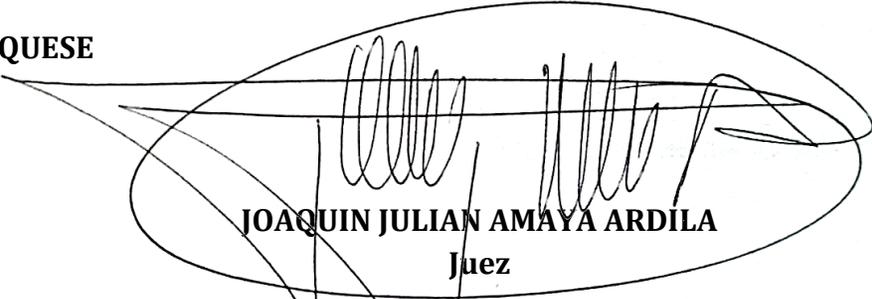
¹ "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al oficio de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del cual informa que procedieron a tomar nota de la medida de embargo del establecimiento de comercio AUTOLAVADO SPA CARROS, previo a disponer el secuestro del mismo, se REQUIERE a la parte demandante para que aporte el certificado mercantil de este, donde se pueda constatar que efectivamente la medida fue inscrita, y como quiera que el allegado por la entidad de registro, no corresponde al establecimiento objeto de la presente cautela.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 25-may-22 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N- 20171288, SE DISPONE:

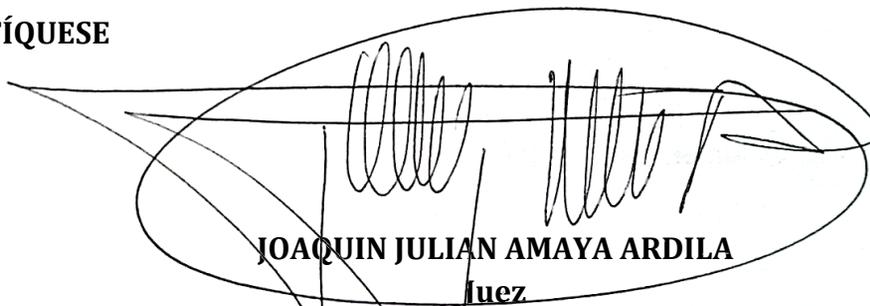
COMISIONAR, al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte (50%) del Inmueble de propiedad del causante, GREGORIO PEÑA RODRIGUEZ, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 25-may-22 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendado el 03 de mayo del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

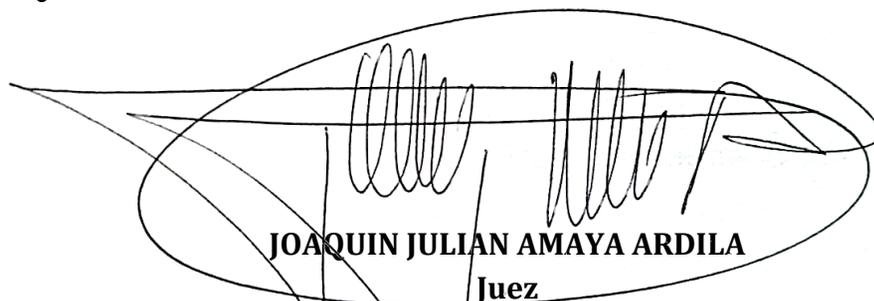
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el **OSCAR FERNANDO GUTIERREZ RUEDA**, mediante apoderado judicial, contra **ZONIA EDDY SANABRIA BENAVIDES**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendarado el 03 de mayo del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

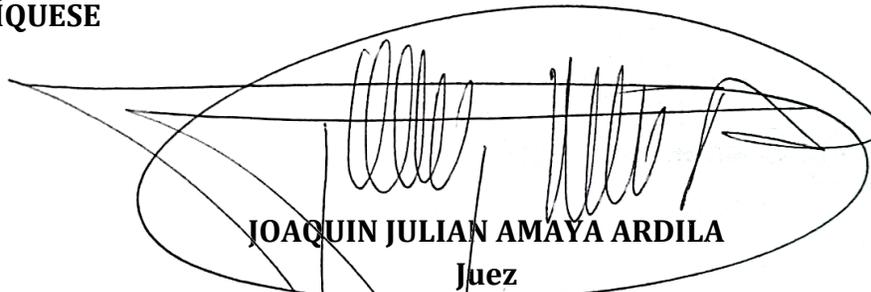
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JOSE JOAQUIN VIRVIESCAS MARTINEZ**, mediante apoderado judicial, contra **CELINA LAMPREA ORTIZ**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que mediante auto de fecha 26 de abril del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante estableciera cual era la causal de la restitución, así como, el hecho de explicar el acuerdo frente al pago de la cuota de administración.

Por lo anterior, cabe resaltar que, la parte demandante, aclaró que el incumplimiento del contrato surgía por la mora en el pago de las cuotas de administración; sin embargo, no se logró establecer cuál era la forma de pago o como fue pactado el mismo.

Aunado a lo anterior, se enfatizó que de acuerdo a lo establecido en la cláusula decima tercera, se había incurrido en mora, no obstante, al remitirse a la lectura del contrato, dicha cláusula, se refiere al mérito ejecutivo mas no a la forma en que se pactó una cuota de administración.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio, toda vez que no se pudo establecer que fue lo pactado, para entrar a discutir una mora.

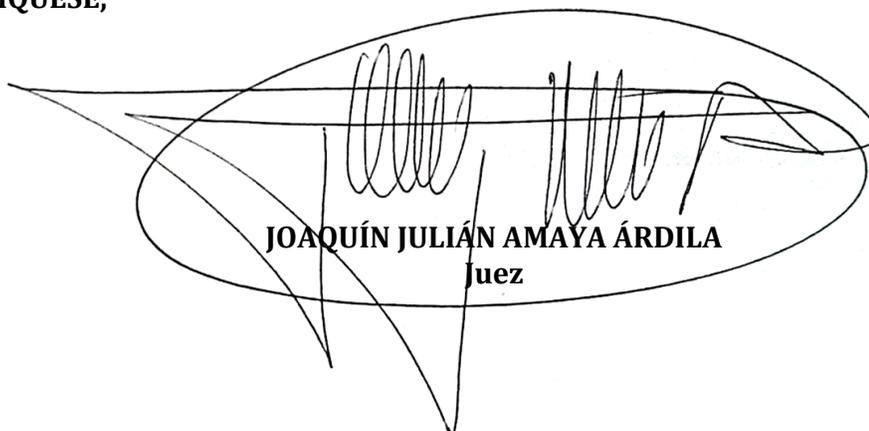
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado veintiséis (26) de abril de Dos mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0034 hoy 25-mayo-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, en favor de **HERNANDO CHAVES MANCIPE** en contra de **JEYMMY DORLANDY DAZA MARTINEZ** y **JULIO CESAR ANGARITA SILVA**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ **2.234.606, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
- 2.- Por la suma de \$ **4.469.212, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- 3.- Por la suma de \$ **4.469.212, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- 4.- Por la suma de \$ **4.469.212, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- 5.- Por la suma de \$ **4.469.212, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- 6.- Por la suma de \$ **4.469.212, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- 7.- Por la suma de \$ **4.469.212, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- 8.- Por la suma de \$ **4.469.212, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- 9.- Por la suma de \$ **4.469.212, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- 10.- Por la suma de \$ **4.469.212, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- 11.- Por la suma de \$ **4.469.212, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

12.- Por la suma de \$ **4.541.167, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

13.- Por la suma de \$ **4.541.167, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

14.- Por la suma de \$ **4.541.167, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

15.- Por la suma de \$ **4.541.167, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

16.- Por la suma de \$ **4.541.167, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

17.- Por la suma de \$ **4.541.167, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

18.- Por la suma de \$ **4.541.167, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

19.- Por la suma de \$ **4.541.167, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

20.- Por la suma de \$ **4.541.167, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

21.- Por la suma de \$ **4.541.167, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

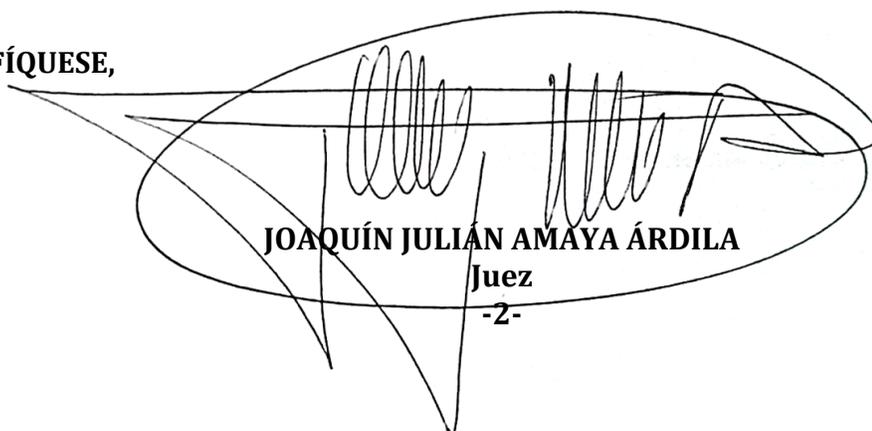
22.- Por la suma de \$ **4.541.167, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **RAUL ALCOCER TOLOZA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0034 hoy 25-mayo-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

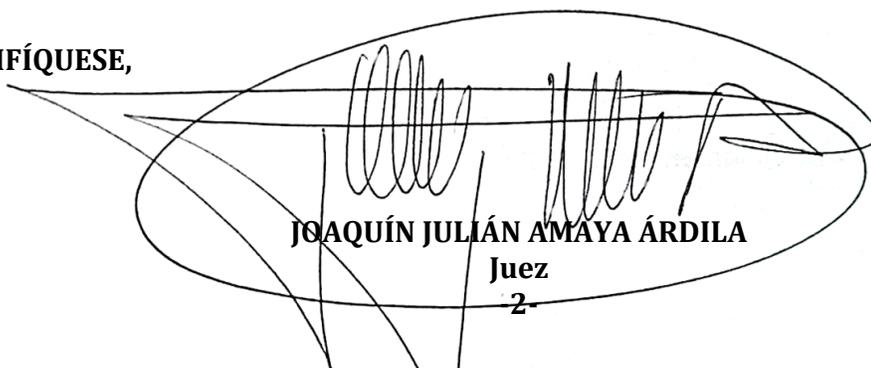
Libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JOHN FERLEY MUÑOZ FORERO** y en contra de **NORMA MILENA CANTOR LEÓN** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$ 50.000.000, oo M/cte**, por concepto de saldo de capital, contenido en la letra de cambio No. 1, aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 11 de diciembre de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. JOSE LUIS LEÓN MORA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0034 hoy 25-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

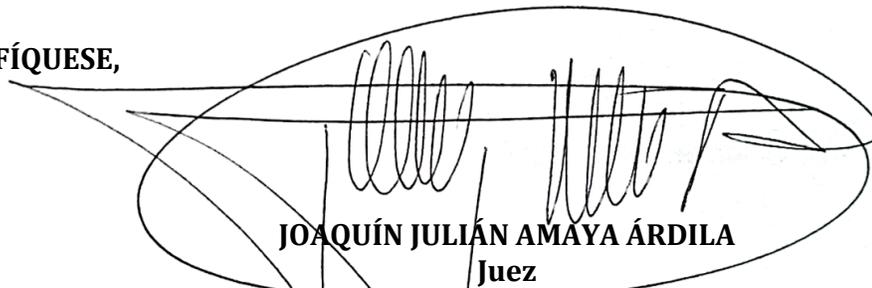
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0034 hoy **25-mayo-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que mediante auto de fecha 5 de mayo del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante entre otras cosas, acreditara la existencia de una persona jurídica que representa y con el fin de que aclarara como se liquidaron los honorarios peticionados.

Por lo anterior, cabe resaltar que, la parte demandante, remitió un certificado de matrícula mercantil, pero no acreditó la existencia de la persona jurídica que representa, al igual, que no explicó cómo se generan unos honorarios profesionales de asesoría jurídica, cuando la demandante es a su vez “representante legal” de la inmobiliaria.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio, toda vez que no se pudo establecer la existencia de una persona jurídica, y el origen el rubro de honorarios profesionales.

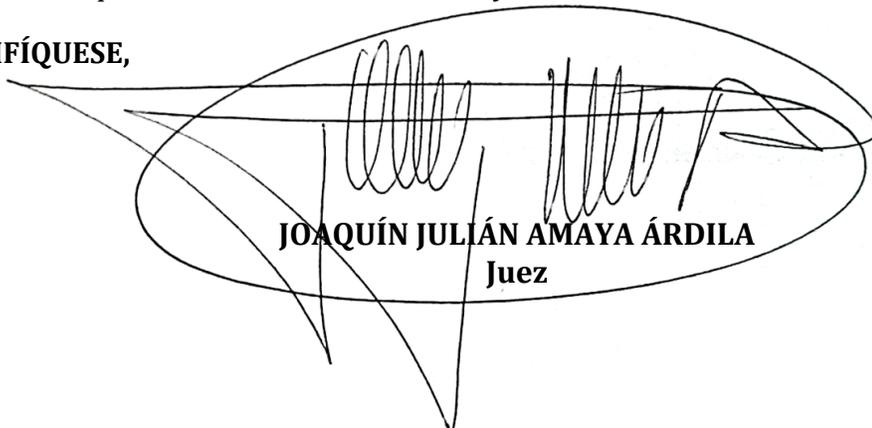
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Cinco (5) de mayo de Dos mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0034 hoy 25-mayo-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

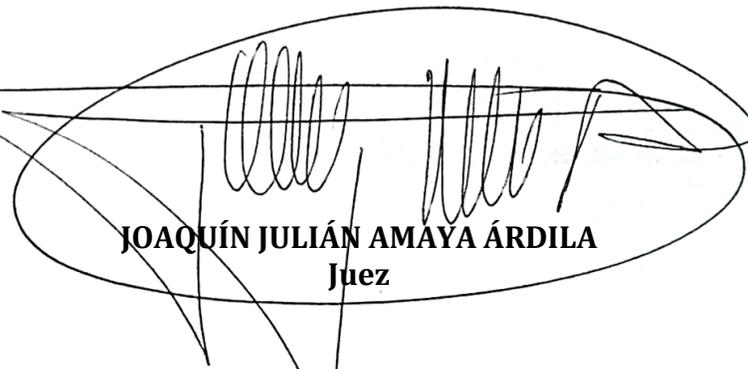
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

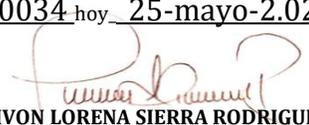
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0034 hoy **25-mayo-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



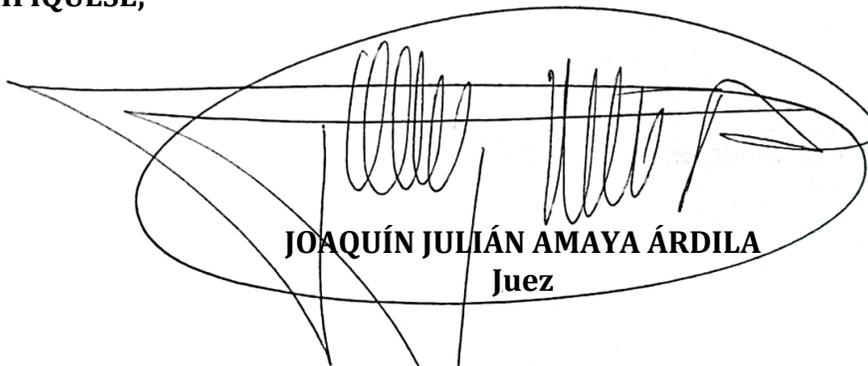
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo automotor de placas FYX-257, donde conste la prenda a favor de BANCO DE BOGOTA, como quiera que, lo aportado es un pantallazo de la página de RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0034 hoy 25-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

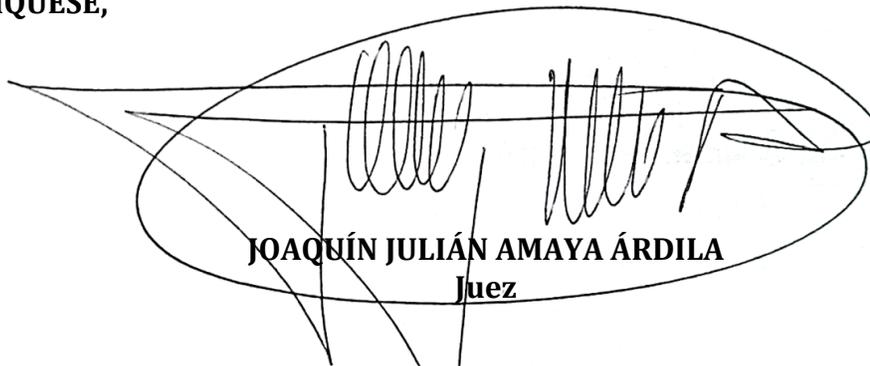
Chía, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare la pretensión segunda, en el sentido de indicar porque cobra los intereses desde el 29 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad plasmada en el pagaré aportado como base de la ejecución es otra.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0034 hoy 25-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

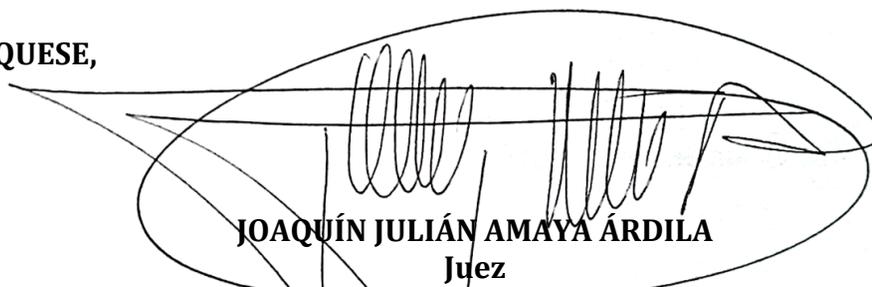
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)”*, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; *“... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0034 hoy 25-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



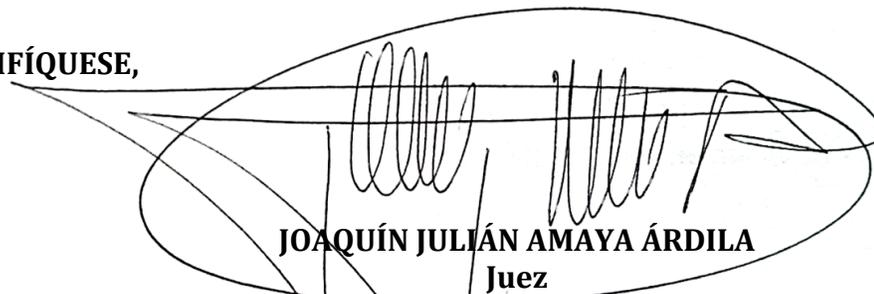
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder especial, remitido desde el correo electrónico del poderdante o remita con presentación personal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Reformule la pretensión Aclare la pretensión segunda, teniendo en cuenta que, los intereses moratorios deben ser liquidados desde la exigibilidad del título y hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0034 hoy 25-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



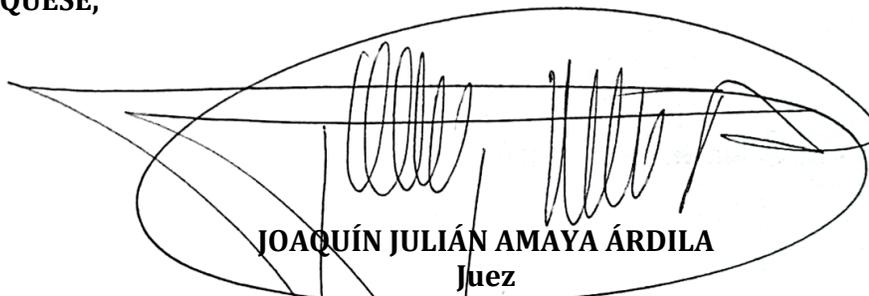
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Reformule la pretensión del literal B, teniendo en cuenta que los intereses moratorios deben ser peticionados desde la fecha del vencimiento del título, es decir, desde el 1º de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación, para que posteriormente sean liquidados en la etapa legal correspondiente.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0034 hoy 25-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



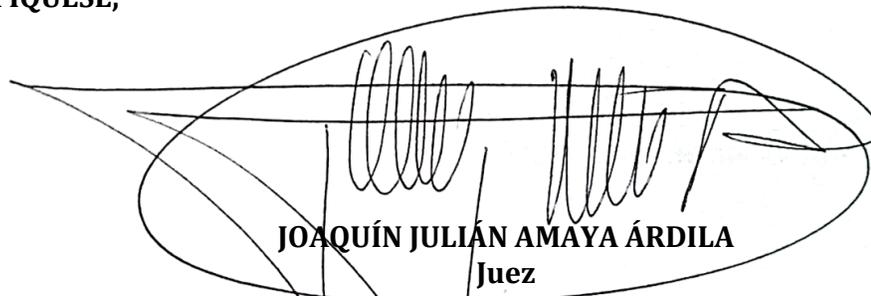
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte la respectiva documentación que **acredite la recepción facturas No. 36827, 36828, 36957, 36958 objeto de ejecución, así** como el certificado del estado en el registro de factura electrónicas (DIAN), como quiera que es aportado únicamente el envío, pero no la constancia de recibido.
- 2.- Reformule la pretensión No. 2, en el sentido de indicar la fecha de exigibilidad de cada factura, aportada como base de la presente ejecución.
- 3.- Amplíe el acápite de los hechos, informando si se han realizado requerimientos para el pago de las sumas aquí pretendidas.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.0034 hoy 25-mayo-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
REFERENCIA: 251754003003-2019-00511
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON
SENT. ANTICIPADA: ~~-17-~~

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de restitución de tenencia, instaurado por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra del señor CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO PICHINCHA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de tenencia de bien mueble, en contra del señor, CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON, en calidad de locatario, para que previos los trámites propios del proceso verbal, se efectúen las siguientes declaraciones:

- 1.- Se declare la terminación del contrato de Leasing No. 8.388.551, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de la renta convenida, celebrado entre, el BANCO PICHINCHA S.A, como arrendador, y el señor, CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON, como locatario, respecto del vehículo: JEEP WRANGLER UNILIMITED RUBICON, Color Verde Comando, Serie 1C4BJWFG1DL593174, Chasis 1C4BJWFG1DL593174, Modelo 2013, Servicio Particular, Placa HJX 080.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN del bien mueble descrito en el punto anterior.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago del canon mensual de la renta pactada del mes de marzo a diciembre de 2017 y de enero a octubre de 2018.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de enero de 2020, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días¹.

Contestación y excepciones

Ante la imposibilidad de notificar al demandado, se ordenó su emplazamiento, nombrándose curador *ad-litem* para su defensa², el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, recorrió el traslado de la demanda, en donde formuló la excepción GENERICA³.

IV. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa. Al analizar estos aspectos, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

¹ Folio 30 C.1

² Folio 55 C.1

³ Folio 71 C.1

Del caso en concreto

En el Código Civil Colombiano, el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

Por su parte, en el contrato de Leasing, el arrendador (sociedad de Leasing), adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente a un tercero (arrendatario o locatario). El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una especie de canon de arrendamiento durante el tiempo determinado, y cuando dicho tiempo termine la persona tendrá la opción de comprarlo por el valor remanente.

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida. Y en el segundo caso, el arrendatario, además, puede hacer uso de la opción de compra.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que la parte demandante, el BANCO PICHINCHA S.A., presenta demanda de restitución de tenencia de bien mueble, contra el señor CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON, por el presunto incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing No. 8.388.551.

El curador *ad-litem* designado, para la representación de la parte demandada, formuló como único medio de defensa la excepción genérica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Así bien, el problema jurídico se circunscribe a establecer la existencia del contrato de Leasing o arredramiento con opción de compra suscrito por los extremos de la Litis, para efectos de determinar si el demandado incumplió el referido contrato.

Apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de Leasing suscrito por las partes, el BANCO PICHINCHA S.A., como

arrendador, y el señor, CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON, como locatario, respecto del bien mueble JEEP WRANGLER UNILIMITED RUBICON, Color Verde Comando, Serie 1C4BJWFG1DL593174, Chasis 1C4BJWFG1DL593174, Modelo 2013, Servicio Particular, Placa HJX 080⁴. Lo anterior, como prueba de la existencia de la relación contractual, en donde se acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento, desde el mes de marzo a diciembre de 2017 y de enero a octubre de 2018, situación que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, si bien se contestó la demanda a través de curador *ad-litem*, este nada manifestó en contra. Y frente a la exceptiva esgrimida, no existe excepción de oficio que declarar, esto por cuanto no se encuentra por el Despacho objeción que impida la restitución del bien que aquí se pretende.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, con fundamento en el incumplimiento aducido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de Leasing No. 8.388.551, celebrado entre el BANCO PICHINCHA S.A., como arrendador, y el señor, CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON, como locatario, desde la fecha de la presente decisión, respecto del bien mueble JEEP WRANGLER UNILIMITED RUBICON, Color Verde Comando, Serie 1C4BJWFG1DL593174, Chasis 1C4BJWFG1DL593174, Modelo 2013, Servicio Particular, Placa HJX 080.

⁴ Folio 2 C.1

78

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el bien mueble que recibió a título de leasing o arrendamiento financiero. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se ordena la aprehensión del bien mueble descrito en el numeral anterior y su consecuente entrega a la parte actora.

Por secretaria, líbrese, der ser el caso, el correspondiente oficio a la SIJIN – División de Automotores de la Policía Nacional.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense, y para ello se señala como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) SMMLV, esto es, \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.034, hoy 25 MAYO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2021-00089-00
DEMANDANTE: URIEL QUECAN CANASTO
DEMANDADO: OSCAR SALOMON QUECAN DUQUE
SENT. ANTICIPADA: -016-

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor URIEL QUECAN CANASTO, actuando en causa propia, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra del señor, OSCAR SALOMON QUECAN DUQUE, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado el quince (15) de marzo del 2021¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

El demandado, actuando a través de apoderado judicial, dentro del término que la ley le concede para el efecto, recorrió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de PAGO PARCIAL y la GENERICA².

¹ Folio 17 C.1

² Folio 19 C.1

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 24 de marzo del año que avanza³.

En auto del 26 de abril del año en curso⁴, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el señor URIEL QUECAN CANASTO, beneficiario del título que se presenta.

³ Folio 22 C.1

⁴ Folio 25 C.1

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, actuando a través de apoderado judicial, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de la excepción planteada.

3.- El título

En el caso *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, una letra de cambio, con fecha de creación el 14 de junio de 2019 y fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2019⁵.

El título reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 671 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formula las excepciones de "*pago parcial y la genérica*". La primera exceptiva se fundamenta en el hecho de que el demandado realizó un pago a la deuda por la suma de \$500.000, el día 25 de febrero de 2021, de lo cual se aporta como prueba un recibo de caja, suscrito por el demandante⁶; y la segunda, se plantea en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Así bien, de entrada se advierte que ninguna de las exceptivas saldra avante. Respecto al pago parcial a capital que se aduce, este se realizó el 25 de febrero de 2021, fecha posterior al vencimiento de la obligación, por lo que dicho pago debe ser imputado a intereses, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código

⁵ Folio 13 C.1

⁶ Folio 21 C.1

Civil. Y frente a la genérica no existe excepción de oficio que declarar, esto por cuanto no se encuentra por el Despacho objeción que impida el cobro de la obligación que aquí se ejecuta.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución uno título ejecutivos – letra de cambio - que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden y se continuara con la ejecución.

Sin más razones que exponer, resulta claro que las excepciones formuladas están llamadas al fracaso, motivo por el cual el Despacho negara las mismas.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

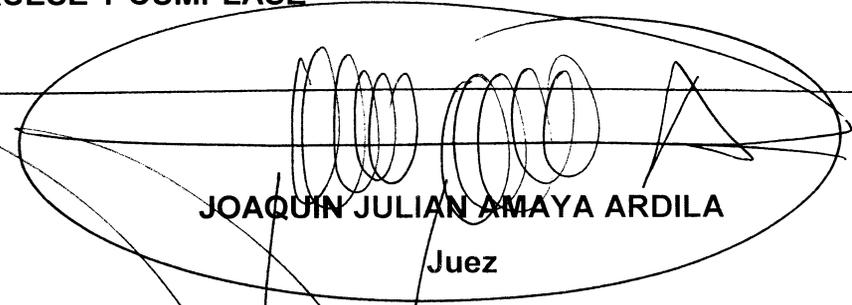
SEGUNDO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 15 de marzo de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

24

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy ~~12~~ 15 MAYO 2025 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE